

Amicus Curiae

A la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala.

Las acciones penales en contra de Bernardo Caal, como un proceso de criminalización de un defensor de la tierra, territorio y recursos naturales

Recurso de Casación

No. 01004-2020-00857

Oficial 2º.

Interponente: Bernardo Caal Xol

DATOS GENERALES DEL PROCESO PENAL.

Bernardo Caal Xol, condenado por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz, posteriormente agravado su situación jurídica por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz, y cuyo conocimiento del Recurso Extraordinario de Casación, se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, bajo la referencia, según número de expediente ordinario; C16005-2017-00333 del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz.

Presentado por:

Organizaciones Internacionales de Derechos Humanos, y personas individuales.

Guatemala 30 de marzo 2021

Índice

I. Introducción

II. Las personas defensoras de derechos humanos y la violencia y represión en su contra

1. Definición e importancia
2. Los obstáculos a la labor de defensa de derechos
3. La criminalización de personas defensoras de derechos humanos.
4. Impactos de la criminalización

III. La defensa de la tierra y el territorio y la persecución de estas acciones

1. La importancia de la defensa de la tierra, el territorio y el medioambiente y de las personas defensoras de estos derechos y su persecución
2. La persecución y represión de los defensores de la tierra, el territorio y el medio ambiente
3. La criminalización de personas defensoras, de tierra, territorio y recursos naturales
4. Contextos que posibilitan la criminalización de personas defensoras
5. Patrones de la criminalización de personas defensoras de derechos humanos en Guatemala

IV. El caso de Bernardo Caal, a la luz de la criminalización de personas defensoras de la tierra y el territorio en Guatemala

1. Casos de criminalización de personas defensoras de tierra y territorio en Guatemala
2. La criminalización de Bernardo Caal
 - a. La sentencia de la Corte de Constitucionalidad (el derecho a la consulta previa)
 - b. Las irregularidades en el proceso Penal contra el señor Bernardo Caal Xol.

- Derecho a una investigación judicial efectiva y derecho a la debida diligencia.
- Presunción de inocencia
- Violación al principio de ser juzgado en un plazo razonable y violación al principio de igualdad y no discriminación.

I. Introducción

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los *amici curiae* son escritos realizados por terceros ajenos a un caso que está estudiando la Corte, que de manera voluntaria ofrecen su opinión sobre algún aspecto relacionado con el caso, esto para colaborar con el Tribunal en la resolución de la sentencia.

El presente Amicus Curiae se dirige a ofrecer a las magistradas y magistrados que integran la Honorable Corte Suprema de Justicia nuestra opinión como expertas y expertos en protección de personas defensoras de derechos humanos.

Del estudio del caso y como conocedores de la situación de personas defensoras de derechos humanos en Mesoamérica tenemos la certeza que el presente Amicus ayudará a las y los Honorables Magistrados que conozcan en casación el caso a garantizar los derechos que han sido transgredidos.

Este Amicus se plantea usando el método deductivo y se estructura básicamente de tres partes:

La primera aporta una visión sintética de las generalidades acerca de la temática de las personas defensoras, presentando una definición de las mismas, las obligaciones que tienen los estados en relación con su labor y la situación de violencia y represión que viven en Mesoamérica, concretándose éste en la que se enfrenta en concreto en Guatemala.

La segunda parte, aporta un análisis sobre la importancia de la labor de las personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente, así como datos relevantes sobre cuál es su situación en la región, cuáles son los métodos usados para su criminalización y los efectos a nivel individual y colectivo que este genera.

En tercera parte, se incluyen algunos de los casos más relevantes en la criminalización de personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Guatemala, así como los datos más significativos del proceso de criminalización que está enfrentando el señor Bernardo Caal Xol.

Debido a la obligación del Estado de Guatemala de cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el documento principalmente se basa en decisiones de tales órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, se puede hallar en el texto la opinión y percepción de algunos expertos independientes de Naciones Unidas. Sin embargo, también se incluye partes de algunos informes que las más importantes organizaciones no gubernamentales de derechos humanos a nivel

internacional han externado sobre el país. Entre otras, se destacan Amnistía Internacional, la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, por sus siglas en inglés) o, Earth Rights International, todas ellas con profundo conocimiento del tema y del país.

Se prescinde de una sección de conclusiones, esto debido a que, como ya se indicó este Amicci incluye al final el caso del señor Bernardo Caal Xol que resulta concluyente para lo fines informativos que se buscan.

En último caso, se busca que una de las más importantes conclusiones que puedan hallarse de la lectura de este documento es hacer una ponderación entre la importancia de los bienes jurídicos que protegen con su trabajo las personas defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente, entre ellos el señor Bernardo Caal Xol, frente a los delitos de los que se le acusó, que el caso que ocupa a la Honorable Corte, son la privación momentánea de la libertad de algunas personas y el valor de herramientas de trabajo y cables eléctricos, frente a la protección del medio ambiente, importante para todas las personas a nivel universal, y en el caso particular, de la alimentación, salud, acceso al agua de poblaciones enteras.

Otra intención derivada de la lectura de este Amicci, es dar luz sobre los patrones de criminalización de personas defensoras, a los cuales responde el caso que se conoce contra el señor Bernardo Caal Xol, en la que es notorio que ésta, como otras causas contra personas defensoras, son parte de la violencia estructural que enfrentan la en la región y en Guatemala las personas que defienden su tierra, territorio y naturaleza de manera intensa.

La lucha de las personas indígenas pobres contra empresas millonarias aliadas al poder del Estado, podría resumirse en pensar un momento quienes son quienes pierden esa lucha irremediamente. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el Estado mismo ha sido quien se ha adherido al Convenio 169 de la OIT y suscribió la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y con ello se comprometió a proveer protección especial a los grupos indígenas y a las personas defensoras de derechos humanos, a lo cual ha hecho caso omiso.

II. Las personas defensoras de derechos humanos la violencia y represión en su contra

1. Definición e importancia

Para caracterizar a las personas defensoras de derechos humanos, necesariamente debe prestarse atención a los primeros artículos de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos

y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante la Declaración de personas defensoras) que establecen que: todas las persona tienen el derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. Con este texto se establece expresamente que los Estados tienen la responsabilidad y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear todas las condiciones y las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. Además, deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la Declaración estén efectivamente garantizados.¹

Bajo esta normativa, en la actualidad se ha desarrollado tanto doctrina jurídica como jurisprudencial, no solo sobre la definición misma, sino también sobre los alcances de esta obligación de protección. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH o la Comisión) ha insistido en amplitud de las premisas vertidas por la Declaración de Personas Defensoras, y ha indicado que el “[...] criterio identificador de quien debe ser considerado defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no.” A este amplio grupo de personas ha añadido expresamente a los operadores de justicia debido al rol que estos juegan en “[...] el acceso a la justicia de miles de víctimas de violaciones a sus derechos.”² Así mismo, en los últimos años, ha tomado nota y destacado la labor que cumplen los pueblos indígenas en la defensa de los derechos relacionados al atierra, territorio y los recursos naturales, y su especial situación de riesgo.³

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte), ha destacado que las personas defensoras por “[...] sus actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación contribuyen y manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues luchan para combatir la impunidad.”⁴

Otros organismos supranacionales han hecho también referencia a la importancia de la labor que las personas defensoras realizan y ha indicado que las personas defensoras “[...]”

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999. Arts. 1, 2 y 3. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

² CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, de 31 diciembre 2015. Párr. 19. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.

³ CIDH. *Pueblos indígenas Comunidades afrodescendientes Industrias extractivas*. 2015, párrafo 316-317. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.

⁴ *Idem*. Párrs. 20 y 21. (citas del original omitidas)

contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional”.⁵

El Consejo de la Unión Europea, ha indicado que las personas defensoras “[...] pueden ayudar a los gobiernos a promover y proteger los derechos humanos. Como parte de los procesos de consulta, pueden desempeñar un papel fundamental para contribuir a elaborar la legislación apropiada, y ayudar a establecer planes y estrategias nacionales sobre derechos humanos”.⁶

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante la OEA) considera que “[...] contribuyen de manera especial a la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en las Américas, así como en el apoyo a las víctimas, la representación y defensa de personas cuyos derechos se ven amenazados o violados.”⁷

2. Los obstáculos a la labor de defensa de derechos

La defensa de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos se centra prevenir, advertir o en poner correctivos a acciones u omisiones estatales para el respeto de tales derechos. En muchas oportunidades es un óbice para gobiernos que por acción u omisión pretenden que su forma de dirigir un país atente contra intereses de la población, o de un sector e ella. En su caso, las personas defensoras han impedido o han dirigido sus acciones contra abusos de funcionarios públicos contra personas individuales. Por ello, los estados y los particulares afectados por su labor, han intentado o logrado obstaculizar la defensa de derechos, de muy distintas maneras, entre las actividades marcadas por la intervención directa de funcionarios públicos destacan:

- a. **Acciones policiales ilegales y arbitrarias.** La intervención de la fuerza pública frente a la acción de las personas defensoras suele caracterizarse por las irregularidades y el abuso en el uso de fuerza, la cual es especialmente frecuente contra personas que protestan por la consecución o violación de un derecho. Pero, no sólo es frecuente un uso injustificado y excesivo de la violencia, también los abusos en otras acciones de carácter policial como las detenciones y allanamientos se llevan a cabo habitualmente de manera arbitraria e ilegal. Así mismo, en muchos de estos contextos se ha identificado que el uso arbitrario de la fuerza publica responde a la estrecha relación de interés económico que la fuerza publica tiene o ha tenido con

⁵ *Ídem.* Párr. 20.

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.* Párr. 21.

las empresas privadas que tienen interés en explotar los recursos naturales de los territorios donde se encuentran los defensores de derechos humanos.⁸

A esto se suma la legitimación del uso arbitrario de la fuerza pública que realiza el Estado a favor de las fuerzas del orden, esto a través de la aprobación de normas que permiten y validan la arbitrariedad y transgresión de derechos que realiza la fuerza pública en contextos de represión a los y las defensoras de derechos humanos.⁹

Las acciones contra la imagen de las personas y colectivos defensores de derechos humanos. Las acciones y campañas de estigmatización, descrédito, deslegitimación o desprestigio habilitan el inicio de la criminalización, o alientan su desarrollo, e incluso es consecuencia de la criminalización a través del sistema penal. Es común que en los medios de comunicación y las redes sociales se difunda una imagen negativa de la persona defensora su organización o su trabajo de manera previa y paralela a un proceso penal en su contra, afectando igualmente a las y los funcionarios que investigan y juzgan los casos en su contra a través de la generación de prejuicios sobre la persona y organización defensora, así como su trabajo¹⁰. Estas acciones no solo pretenden generar un impacto negativo en un proceso judicial y/o mediático, sino también pretenden generar una imagen negativa de la persona defensora en la sociedad, la cual muchas veces llega a tildar de “violentista, ociosos, antidemocráticos, anti desarrollo, terroristas, etc., a las personas defensoras de derechos humanos.¹¹

c. Restricciones administrativas a las actividades de defensa y a las organizaciones. Las medidas de carácter administrativo pueden ser un medio sumamente efectivo para limitar el trabajo de las organizaciones y personas defensoras de derechos humanos.

Los límites al derecho a defender derechos, también pueden darse a partir de restricciones al ejercicio de otros derechos, entre otros, la libertad de expresión, de reunión, de

⁸Earthrights International. Convenios entre la Policía Nacional y las empresas extractivas en el Perú. Disponible en: <https://earthrights.org/wp-content/uploads/Informe-Convenios-entre-PNP-y-empresas-extractivas.pdf>.

⁹ HumanRightsWatch. Perú: Nueva ley protege abuso policial. Disponible en: hrw.org/es/news/2020/05/12/peru-nueva-ley-protege-abuso-policial.

¹⁰ Son funcionarios relevantes en la criminalización los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado que practican la detención, entre otros, y los fiscales y jueces que inician los procesos o participan en su desarrollo.

¹¹ Corte IDH. CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE. SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014. Disponible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2014/07/Sentencia-Nori%23U0301n-Catriman-y-otros-Corte-IDH.pdf>

asociación o el derecho a recibir fondos. Si bien las limitaciones administrativas no implican en sí mismas procesos de criminalización, el incumplimiento de dichas limitaciones por parte de las organizaciones o personas defensoras, puede generar la imposición de sanciones administrativas, o la apertura de procesos penales, que según la CIDH sí constituyen criminalización.

Nicaragua es uno de los mejores ejemplos en la aplicación de estas medidas en contra de defensoras, defensores y organizaciones. La prohibición de marchas y manifestaciones de protesta desde que inició la crisis social y de derechos humanos en 2018, han dado lugar a que la participación en ellas haya conducido a la detención y procesamiento de defensores y defensoras de derechos humanos¹². Igualmente, este marco jurídico restrictivo ha dado lugar a que se haya cancelado la personería jurídica a nueve organizaciones civiles internacionalmente reconocidas, argumentándose estas acciones en que dichas organizaciones “[...] apoyaron el ‘fallido intento de golpe de Estado’ incumplieron ‘gravemente sus obligaciones legales’ y sus estatutos y ‘alteraron el orden público’ y realizaron acciones para desestabilizar el país y afectar la seguridad ciudadana”. Asimismo, fueron acusadas de “[...] facilitar ‘fondos para la comisión de actos terroristas’ [...] desnaturalizaron sus objetivos y actuaron ‘como partidos políticos’, al pedir sanciones contra el gobierno en el exterior y potencializar una campaña contra el Estado y el Ejecutivo de Daniel Ortega.”¹³

Las trabas burocráticas y los trámites engorrosos también ha dado lugar a que tras meses de trámites distintas organizaciones no hayan logrado ser reconocidas por el Estado, lo que ha generado que, al menos, una docena de organizaciones de derechos humanos no puedan operar en el marco de la legalidad y enfrenten obstáculos relativos a la recepción de fondos del extranjero, debido al riesgo de cierre de cuentas bancarias e incluso la apertura de investigaciones penales en su contra, justificadas a partir de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.¹⁴

Otro ejemplo es Guatemala, donde recientemente el Congreso aprobó una Ley dirigida a tratar de ejercer un mayor control sobre las organizaciones de derechos humanos, su trabajo y su financiamiento.¹⁵ El 11 de febrero de 2020 el Legislativo aprobó una ley que tenía la intención que el Gobierno se pudiera arrogar la potestad de suspender o anular el

¹² El 19 digital. *Realizan audiencia inicial contra dos terroristas de León*. Edición de 17 de octubre 2018. Disponible en: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:82762-realizan-audiencia-inicial-contra-dos-terroristas-de-leon>.

¹³ France 24. *Crisis en Nicaragua. La Asamblea Nacional de Nicaragua quitó la personería jurídica a otras cinco ONG*. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20181214-nicaragua-suspension-personeria-organizaciones-ortega>.

¹⁴ A la organización CINCO, le cancelaron su personería jurídica entre otras razones, por supuestamente no presentar documentos que prueban el manejo correcto contra el lavado de dinero y financiar actos ilegales; el director del Ieepp, Félix Maradiaga, fue acusado de delitos de terrorismo y crimen organizado y las cuentas de la organización fueron congeladas.

¹⁵ WOLA. *Congreso de Guatemala aprueba polémica ley para restringir labor de organizaciones de sociedad civil*. 12 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.wola.org/es/2020/02/congreso-guatemala-ley-de-ong/>.

registro de una ONG y controlar los fondos que recibiera de la cooperación internacional, todo ello sin necesidad de que ese procedimiento fuera autorizado por una autoridad judicial y sin la posibilidad “[...] de contar con un mecanismo de defensa.”¹⁶

Muestra del rechazo que causó a la comunidad jurídica internacional el intento de controlar y acallar a las Organizaciones de la sociedad civil a través de la Ley de ONGs el comunicado suscrito por varios relatores especiales de Naciones Unidas. En este documento público se indicaba que al mismo tiempo que se desarrollaba “[...] de lo que parece ser un intento de endurecer las restricciones legislativas para el trabajo realizado por la sociedad civil [,]” se enfrentaba una ola de ataques contra personas defensoras de derechos humanos, particularmente defensoras de los derechos a la tierra, el territorio y el medioambiente.¹⁷

Aunque las organizaciones de la sociedad civil solicitaron al Presidente que vetara la Ley, este la sancionó el 27 de febrero de dicho 2020, lo que llevó a que apenas unos días después, el 2 de marzo, el Tribunal Constitucional suspendiera provisionalmente su promulgación y el poder Ejecutivo se viera obligado a respetar la decisión de la Corte. “El Presidente Giammattei desde entonces ha dicho a la prensa que su administración presentará reformas, en espera de una decisión definitiva de la Corte de Constitucionalidad sobre si la ley es o no constitucional.”

En los últimos meses, el Congreso ha estado considerando proyectos de ley en áreas clave que podrían restringir el trabajo de la sociedad civil [...]”¹⁸

Como se ha señalado, el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos fortalece el respeto a esos derechos y con ello coadyuva con el Estado para el fortalecimiento del Estado de Derecho. Sin embargo, es significativo que el presidente, con este hecho, diera continuidad a una constante actuación estatal opuesta a fomentar y facilitar tal labor.¹⁹

d. Acciones civiles. Igualmente, pueden darse procesos de judicialización en contra de personas defensoras como un modo de inhibir u obstaculizar su trabajo que no impliquen en sentido estricto procesos de criminalización. Esto es así, en la medida en que no

¹⁶ WOLA. *PREGUNTAS Y RESPUESTAS: La nueva ley de ONG de Guatemala*. Publicado el 19 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/nueva-ley-ong-guatemala/>.

¹⁷ ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), *Guatemala: El incremento de ataques contra defensores de los derechos humanos es profundamente preocupante – dicen expertos de la ONU*, 9 agosto 2018. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5b6c9fd44.html>.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Como se observó en el 2014, con revocación de la orden de expulsión de un chileno y una española, acompañantes de Brigadas Internacionales de Paz (PBI), después de que el Ministro de Gobernación los acusara públicamente de participar en acciones violentas en los actos de resistencia de La Puya. Cfr. OMCT. *Guatemala: Anulación de la cancelación de la residencia temporal a dos voluntarios de Brigadas Internacionales de Paz (PBI)*, publicación de 11 de julio de 2014. Disponible en: <https://www.omct.org/es/recursos/llamamientos-urgentes/good-news-reversal-of-the-cancellation-of-the-temporary-residence-permits-of-two-pbi-volunteers>.

suponen el uso del poder sancionador del Estado, sin embargo, sí pueden ser una consecuencia de condenas en procesos penales, a través de las cuales se pueden imponer dificultades económicas añadidas al trabajo de los defensores.

Se ha identificado el uso de acciones de naturaleza civil como consecuencia de procesos penales iniciados en contra de las personas defensoras que desarrollan su trabajo a través de la búsqueda de justicia. Este tipo de acciones pueden darse cuando los tribunales no consideran responsables de los hechos a la persona denunciada por quien defiende derechos humanos y en respuesta ésta emprende las indicadas acciones.²⁰

3. La criminalización penal de personas defensoras de derechos humanos.

En términos generales, la criminalización de las personas que defienden el reconocimiento y efectividad de derechos, se ha ido materializando como un método de ataque cada vez más utilizado. Su relevancia no sólo se deriva de la magnitud del fenómeno que constituye, sino también de la multiplicidad de personas y colectivos afectados, entre los cuales se encuentran las personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente, como se detalla más adelante.

Este fenómeno se produce muchas veces cuando el Estado, a través del sistema de justicia, califica como delitos aquellas conductas que no deben ser abordadas como tal o cuando las califica de manera ambigua o dudosa, de tal forma que pueda ser interpretada de diversas formas. Esto también implica las detenciones arbitrarias, investigaciones y proceso penales infundados en contra de las personas defensoras de derechos humanos.

Es decir, como bien ha señalado Earthrights International, la criminalización de las personas defensoras se dan de diversos modos, como, por ejemplo, con (...) acusaciones penales sin fundamento, violaciones del debido proceso, uso arbitrario de la prisión preventiva, privación de los medios adecuados para la defensa, procesos demasiado largos, declaraciones difamatorias, estigmatización, entre otros.²¹

Así, en el 2015, la CIDH cito lo mencionado por Rodolfo Stavenhagen, quien señala que “una de las deficiencias mas graves en la protección de los derechos humanos de los

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de marzo de 2017. Párr. 192 y ss. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf.

²¹ Earthrights International. Criminalización de defensores y defensoras de la Tierra Elementos para la defensa legal desde el análisis de casos, pág. 25 . Disponible en: <https://earthrights.org/wp-content/uploads/Criminalizaci%C3%B3n-de-defensores-y-defensoras-de-la-Tierra-Informe-Completo-Espa%C3%B1ol.pdf>

últimos años es la tendencia a la utilización de las leyes y la administración de justicia para castigar y criminalizar las actividades de protesta social y las reivindicaciones legítimas de las organizaciones y movimientos de indígenas en defensa de sus derechos.²²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2016 emitió su segundo informe sobre criminalización de personas defensoras, por ese medio, y junto con el trabajo de distintos organismos de derechos humanos en la región, constató la importancia de este fenómeno en el análisis de la violenta realidad que enfrentan quienes defienden derechos.

Respecto a la criminalización de personas defensoras la CIDH indicó: “[...] la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos.”

A lo anterior, la Comisión añadió que la criminalización en muchas ocasiones se inicia con “[...] la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan.”²³

Respecto a los contextos en los que se propicia la criminalización de personas defensoras, se observa que el uso indebido del derecho penal “[...] ocurre por lo general en contextos donde existen tensiones o conflictos de interés con actores estatales y no estatales quienes hacen uso del aparato penal con la finalidad de obstaculizar la labor de defensa que realizan defensoras y defensores de derechos humanos y así frenar sus causas por considerarlas opuestas a sus intereses.”²⁴

La CIDH, destaca los contextos de la protesta social y, como consecuencia ellos, el Estado, actores privados o ambos conjuntamente, han criminalizado a personas defensoras bajo el argumento que sus acciones de reivindicación o protestas “[...] supuestamente se desarrollarían en un marco de perturbación del orden público o atentarían contra la seguridad del Estado, la rebelión, la obstaculización a las vías de comunicación e incluso por terrorismo son frecuentes.”²⁵

Igualmente, la CIDH añade que la criminalización de las personas defensoras se extiende a una enorme variedad de persona, destacando aquellas que han interpuesto denuncias

²² CIDH. Informe sobre la criminalización de defensores y defensoras de derechos Humanos. 31 de diciembre de 2015. párr. 50. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

²³ CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Doc. Cit. Párr. 43.

²⁴ *Ídem*. Párr. 44.

²⁵ *Ídem*. Párr. 45

contra funcionarios por actos de corrupción; a personas defensoras de los derechos laborales, de derechos sexuales y reproductivos y de derechos de las personas lesbianas, gays, trans y bisexuales (en adelante personas LGTB).

Es relevante para este *amicci* que la Comisión destaca la frecuente criminalización de líderes y lideresas indígenas, afro-descendientes, campesinos y comunitarios, así como de defensoras y defensores vinculados con la protección de la tierra, los recursos naturales y el medioambiente, que defienden “[...] los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para el desarrollo de mega-proyectos y explotación de recursos naturales como es el caso de explotaciones mineras, hidroeléctricas o forestales [...]”²⁶ y que, por tanto, se confrontan con los grandes intereses económicos con los que se relacionan.

Asimismo, señaló que las personas defensoras que participan en marchas o manifestaciones son muchas veces detenidas “[...] por el simple hecho de haber participado de forma pacífica en la misma y de haber ejercido su derecho a la protesta social pacífica.”²⁷

4. Impactos individuales, colectivos y sociales de la criminalización

Las víctimas de la criminalización no son únicamente las personas que directamente enfrentan los procesos, sino que los graves impactos de este tipo de agresiones también inciden en las organizaciones y comunidades a partir de las cuales articulan su labor de defensa, y especialmente en sus familias, pero también afecta a la comunidad de personas defensoras y a la sociedad en su conjunto, en la medida en que genera miedo y desincentiva este tipo de labores.

Además del enorme grupo de personas que se pueden ver afectadas por estos hechos, es importante no pasar por alto la gravedad de los impactos de estos procesos, incluso en aquellas situaciones en que no se ha llegado a una condena. Los graves impactos de la privación de libertad y especialmente por las malas condiciones en que se hallan los centros de detención de la región, o el importante peso que pueden tener las sanciones económicas en contra de personas defensoras, en situaciones económicas precarias, incluso de pobreza o pobreza extrema, puede ser importante. Pero además el inicio de procesos judiciales o la imposición de medidas dirigidas a asegurar el desarrollo del proceso, da lugar a que se dicten medidas como la obligación de acudir a firmar en juzgados, o fiscalías, las prohibiciones de abandonar un determinado territorio o, como ya se dijo, en la privación de libertad preventivamente.

²⁶ *Ídem*. Párr. 47, 48, 49 y 50.

²⁷ *Ídem*. Párr. 46.

El desgaste de enfrentar procesos o la privación de libertad puede generar graves impactos en la salud física y mental de la persona que los afronta. Además, puede dar lugar a graves afectaciones en la vida familiar y comunitaria, impactar negativamente en la imagen pública de la persona procesada y el colectivo en el cual desarrolla su trabajo. Consecuentemente, dificulta las posibilidades efectivas de que personas y colectivos desarrollen el trabajo en defensa de derechos humanos.

Igualmente, el propio desarrollo del proceso, puede también generar graves impactos económicos, especialmente para las personas defensoras más limitadas económicamente derivados de asistir a las audiencias, el pago de los honorarios de los abogados, o la pérdida de jornadas de trabajo.

III. La defensa de la tierra, el territorio y el medio ambiente y la persecución de estas acciones

1. La importancia de la defensa de la tierra, el territorio y el medioambiente y de las personas defensoras de estos derechos y su persecución

El planeta entero atraviesa una crisis ambiental. El daño que ha causado a la tierra la demanda de sus recursos, no sólo perjudica a la naturaleza en sí misma, sino también produce daños sociales y constituye, en la actualidad uno de los mayores problemas para la humanidad.

De acuerdo con la organización Earth Rights International, el actual modelo económico es “[...] es el causante del daño ambiental y social que hoy padece el planeta. La que además de acrecentar la crisis climática, implica cambios severos en los ecosistemas, el cambio del curso de los ríos y cuencas, así como la muerte de estos.”²⁸

El uso y explotación de los recursos naturales por parte de los estados, de empresas privadas nacionales o transnacionales, y la oposición por parte de quienes habitan y cuidan los territorios afectados por estos proyectos, se observa en toda la región Mesoamericana, afectando a una parte importante de su población, pero de manera especialmente intensa a las comunidades indígenas.

Estas comunidades indígenas son las principales afectadas por la extracción de materias primas, los megaproyectos de hidroeléctricas, los proyectos mineros, turísticos, madereros, los cultivos de palma africana o caña de azúcar y con ellos la tala inmoderada o la

²⁸ Cfr. EarthRights International, Juliana Bravo Valencia Coordinadora. *Criminalización de defensores y defensoras de la Tierra, elementos para la defensa legal desde el análisis de casos*. Informe, Lima 2020. Pág. 22. Disponible en: <https://earthrights.org/publication/criminalizacion-defensores-tierra-defensa-legal/>.

apropiación de tierra y recursos hídricos, así como la contaminación, son solo algunas de las consecuencias que afrontan dichas comunidades.

La Comisión Interamericana ha señalado que la protección de los territorios indígenas debe relacionarse con la protección de otros derechos esenciales de dichas comunidades, y al abordar las salvaguardias que los Estados deben implementar frente a las actividades empresariales ha hecho referencia a que éstas:

“[...] no limiten el acceso a fuentes de alimentación y subsistencia de estos pueblos [...] las restricciones a actividades de subsistencia de los pueblos indígenas, relacionadas comúnmente a la implementación de proyectos en sus territorios, generan un impacto en su derecho a la alimentación y pueden poner en riesgo su vida y existencia cultural como pueblos. Asimismo, contextos de acaparamiento y concentración de tierras, la deforestación y el cambio de uso de suelo en estas zonas relacionadas a actividades empresariales pueden amenazar significativamente el goce efectivo del derecho a la alimentación, por ejemplo, al generar desplazamientos forzados, obstaculizar la tenencia y seguridad jurídica sobre las tierras de estas poblaciones, impedir el acceso a semillas y fuentes de alimentos tradicionales o impedir la producción para su alimentación básica por la falta de protección a la diversidad genética de sus cultivos o el menor tamaño y calidad de sus tierras.”²⁹

Lejos de responder a estas obligaciones las actividades empresariales de este tipo han aumentado, y los Estados han desarrollado normas y mecanismos que favorecen la inversión empresarial, que afectan negativamente al medio ambiente y la labor de las y los defensores de la tierra, el territorio y la naturaleza.³⁰

La connivencia de los estados con las empresas explotadoras de los recursos naturales, que supuestamente favorecen el desarrollo, sumada, entre otras cosas, a la falta de consulta a los pueblos afectados, ha provocado un sinnúmero de afectaciones para las comunidades indígenas cercanas a los lugares donde esa explotación se produce, se hayan organizado para ejercer sus derechos, defender sus territorios y resistir ante la depredación de los grandes proyectos.

²⁹ Soledad García Muñoz Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 de 1 de noviembre de 2019. Párr. 344. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

³⁰ Cfr. EarthRights International, Juliana Bravo Valencia Coordinadora. *Criminalización de defensores y defensoras de la Tierra, elementos para la defensa legal desde el análisis de casos*. Informe, Lima 2020. Pág. 22. Disponible en: <https://earthrights.org/publication/criminalizacion-defensores-tierra-defensa-legal/>

De la experiencia guatemalteca y de Latinoamérica en general, las comunidades, sobre todo las indígenas han formado grupos organizados que “[...] han asumido la defensa de los derechos de la tierra y el ambiente. Así, se consolidan como defensoras y defensores de derechos [...]”³¹ de la tierra, el territorio y el medioambiente, que han desarrollado y desarrollan la importante tarea de “[...] la protección del medio ambiente y el derecho a un medio ambiente sano, y los correspondientes derechos humanos necesarios para defender ecosistemas amenazados y sensibles de los que dependen las personas y las comunidades para sobrevivir. [...] Los defensores de la tierra son fundamentales para apoyar a sus comunidades para defender y reclamar sus derechos: exponen ante la justicia, exigen responsabilidad de sus gobiernos, y [para] cambiar las leyes que socavan la realización de los derechos humanos de todos.”³²

El ejercicio de tales derechos incluye el derecho de expresarse, reunirse y protestar en defensa de su tierra y sus medios de vida, así como de participar en las decisiones que los afectan.³³ A través de tales acciones las comunidades que defienden su tierra por razones de subsistencia o culturales, al proteger la naturaleza, protegen al resto de la humanidad, por lo que su labor es de suma importancia.

2. La persecución y represión de los defensores de la tierra, el territorio y el medio ambiente

Las personas y comunidades defensoras de la tierra, el territorio y el medioambiente, al hacer frente a estos proyectos se confrontan con los intereses de grandes empresas nacionales o transnacionales, con intereses estatales, y con las estructuras de corrupción que los avala y protege. Es por ello, que el 40% de las 304 personas defensoras reportadas como asesinadas por Front Line Defenders en el 2019, desarrollaba una labor relacionada con la defensa de la tierra, los derechos de los pueblos indígenas y a la defensa del medio ambiente.³⁴

Además, de esta letal, las y los defensores de la tierra, el territorio y el medioambiente enfrentan distintas formas de represión y violencia que incluyen amenazas, vigilancia, persecución y criminalización, entre otras.

³¹ *Ídem.*

³² “[...] the protection of the environment and the right to a healthy environment, and the corresponding human rights necessary to defend threatened and sensitive ecosystems on which people and communities depend for survival. These corresponding rights include the right to speak out, assemble, and protest in defense of their lands and livelihoods, and the right to participate in the development decisions that affect them. Earth rights defenders are instrumental in supporting their communities to stand up for and claim their rights: they expose injustice, demand accountability from their governments, and change the laws that undermine the realization of everyone’s human rights. (traducción propia) Cfr. Christina Hill, independent consultant for Earth Rights International. *Fighting Back: A Global Protection Strategy for Earth Rights Defenders*. Report, December 2018. Pág. 6. Disponible en: https://earthrightsdefenders.org/wp-content/uploads/2018/12/ERD_Report_Web.pdf.

³³ *Ídem.*

³⁴ Front Line Defenders. Análisis Global de Front-Line Defenders de 2019. Dublín, 2019. Pág. 7. Disponible en: https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/spanish_-_global_analysis_2019_web.pdf.

Por su parte, las estadísticas de Global Witness reportan 164 asesinatos de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en el mundo para 2018, de tales delitos 16 (un 10%) fueron cometidos en Guatemala, país que ocupa el quinto lugar de los asesinatos mundiales de personas defensoras de la tierra y el territorio.³⁵

Esta situación no cambio mucho en el 2020, pues esta misma institución, en su informe de defender el mañana, señaló que en medio de la crisis climática existe un incremento acelerado de las amenazas y asesinatos contra las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente, y que de los 21 países mas peligrosos para las personas defensoras, Guatemala se ubico en el sexto país en el que se produjo mayor cantidad de asesinatos de personas defensoras.³⁶

La Relatora Especial Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU informó que en el lapso que duró su visita a Guatemala, entre el 1 y 10 de mayo de 2018 se dio un “[...] aumento de asesinatos de defensores indígenas que intentan defender sus derechos sobre sus tierras tradicionales. Siete defensores indígenas fueron asesinados durante la visita de la Relatora Especial y en los días posteriores.”³⁷

En agosto de dicho año, siete expertos en derechos humanos y el Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales de la ONU³⁸ alertaron sobre la significativa cantidad de personas defensoras de derechos humanos asesinadas en Guatemala y del intento de restringir su trabajo a través del Organismo Legislativo.

Según este grupo de expertos de Naciones Unidas, solo entre mayo y julio de 2018 diez defensores y una defensora que “[...] trabajaban para proteger los derechos de varias comunidades indígenas en el contexto de un entorno seguro y saludable, incluido el acceso

³⁵ Alejandro Hernández García, Alfredo Norberto Mazariegos Pinto, Crisanto García Ohajaca, Domingo Esteban Pedro, Elizandro Pérez, Florencio Pérez Nájera, Francisco Munguia, Héctor Manuel Choc Cuz, José Can Xol, Juana Raymundo, Luis Armando Maldonado Marin, Luís Arturo Marroquín, Mateo Chaman Paau, Nery Esteban Pedro, Ramón Choc Sacrab, Ronal David Barillas Díaz. Cfr. Global Witness. *¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*, julio 2019. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/enemigos-del-estado/>.

³⁶ Global Witness. Defender el Mañana. Julio 2020. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/defending-tomorrow-es/>

³⁷ Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. *Informe al Consejo de Derechos Humanos, 39º período de sesiones sobre su visita a Guatemala*. A/HRC/39/17/Add.3, de 10 de agosto de 2018. Párr. 60. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/246/46/PDF/G1824646.pdf?OpenElement>.

³⁸ Los expertos: Michel Forst, Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; David Kaye, Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; Clément Nyaletsossi Voulé, Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Agnès Callamard, Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; John H. Knox, Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente; El Grupo de Trabajo sobre derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales: Surya Deva, Elżbieta Karska, Githu Muigai, Dante Pesce, Anita Ramasastry. Cfr. OACNUDH. Guatemala: *El incremento de ataques contra defensores de los derechos humanos es profundamente preocupante – dicen expertos de la ONU*. Doc. Cit.

a la tierra y a los servicios básicos, fueron asesinados. La mayoría de estos defensores eran indígenas y buscaban proteger a sus comunidades de los abusos contra los derechos humanos relacionados con el desarrollo y las actividades de las empresas.”³⁹

3. La criminalización de personas defensoras, de tierra, territorio y recursos naturales

Entre las formas de violencia y represión que enfrentan de manera intensa las personas defensoras de derechos humanos, la estigmatización tiene un peso importante, y esta se ha dado a través de declaraciones públicas que deslegitiman su labor, los descalifica y los difama.

Las personas defensoras de los derechos a la tierra, el territorio y el medioambiente no se escapan de este tipo de estigmatizaciones y son acusados de manera recurrente de generar división en la sociedad o la comunidad; de impedir el desarrollo, y de generar disturbios y conflictividad, o de actuar como agentes desestabilizadores cuando se generan protestas.⁴⁰ Estas últimas acusaciones son especialmente graves, y en distintas ocasiones han constituido acciones previas a la efectiva imputación por la supuesta comisión de delitos, pero al mismo tiempo, también puede observarse que los propios procesos de criminalización, a su vez, dan lugar a que la estigmatización se agudice a partir de ser acusados públicamente de ser delincuentes, violentos o terroristas⁴¹.

Estos defensores son criminalizados a través del “[...] uso indebido del derecho penal y la instrumentalización del sistema de justicia para que las actividades legítimas desarrolladas por aquellos sean tratadas como delitos, crímenes y/o actos ilegales.”⁴²

Este fenómeno alcanza enormes dimensiones y su magnitud puede visibilizarse claramente a través de las cifras que ofrece la Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras, instancia que registró que solo en Mesoamérica fueron criminalizadas o detenidas entre 2017 y 2019 402 mujeres defensoras. Destacándose además que las defensoras de tierra y territorio constituyen el sector de las defensoras más agredidas a través del sistema de justicia, y que supusieron 102 de los casos señalados.⁴³

La Comisión Interamericana identifica que frecuentemente son las personas defensoras indígenas, afro-descendientes, campesinas y comunitarias que defienden sus territorios de los impactos negativos en la ecología o la salud quienes se ven más afectadas por los

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Cfr. Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Doc. Cit. Párr. 200*

⁴¹ *Ídem. Párr. 200*

⁴² *EarthRights International. Doc. Cit. Pág. 23. (cita del original omitida)*

⁴³ *Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras. Criminalización en Contra de Defensoras de Derechos Humanos en Mesoamérica. Documento Inédito.*

procesos de criminalización derivados de su oposición a la actividad empresarial de distinta naturaleza (turística, energética, de infraestructura, actividades extractivas o agroindustria)⁴⁴

Entre los actores más relevantes para estas agresiones destaca el protagonismo que tomaron los agentes de empresas de seguridad privada en el 2017 y los integrantes grupos paramilitares en el 2018. Además de esto, en ambos años se evidencia una continuidad en la importancia de las autoridades públicas incluyendo las locales. Igualmente, constante, es la participación de agentes policiales, así como miembros del Ejército.⁴⁵

4. Contextos que posibilitan la criminalización de personas defensoras

La criminalización se produce frecuentemente en contextos en los que existe confrontación de intereses, y/o existen disidencias entorno a políticas publicas dispuestas por los Estados, la cual es el marco en el que se produce la protesta social.

Como ya se indicó, la Comisión Interamericana nota que las detenciones de personas defensoras se ejecutan durante o posteriormente al desarrollo de las demostraciones o manifestaciones pacíficas simplemente por participar en éstas en el ejercicio del derecho de la protesta social.

En términos generales se observa la aplicación de tipos penales adaptados a la conducta de las personas defensoras, pero establecidos para otros fines, entre ellos el delito de terrorismo o la rebelión; de delitos ambiguos como la perturbación del orden público atentados contra la seguridad del Estado; incluso la promulgación de tipos penales que facilitan la criminalización, como señaló la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala, “En muchos casos, los desalojos son ordenados por el Ministerio Público por el delito de usurpación agravada, una figura legal adoptada en 1996 que no da oportunidad a las comunidades de probar sus derechos sobre las tierras ocupadas.”⁴⁶

En la línea argumentada por la Relatora, nótese que de acuerdo a la redacción del Código Penal de Guatemala que la simple permanencia en el inmueble constituye flagrancia de usurpación y obliga a la Policía y al Ministerio Público a proceder al desalojo. El artículo no incluye expresamente que tal desalojo deba ser ordenado por una Jueza o Juez con lo que

⁴⁴ CIDH. *Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. Párr. 49 y 53. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

⁴⁵ CIDH. *Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. Párr. 49 y 53. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

⁴⁶ Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala*. Doc. Cit.

se elimina la posibilidad de discutir sobre la propiedad del inmueble o las razones por las cuales los/las presuntas usurpadoras se hallaban en el predio.⁴⁷

En relación al tipo penal de usurpación, nótese, dada su redacción, el Ministerio Público giró una instrucción a sus fiscales en cuanto a la investigación de este delito. Establece que los o las fiscales a cargo deben verificar si realmente ha existido un “[...] despojo, invasión y ocupación ilícitas, el tiempo en que se ha mantenido y las razones que la motivaron.” Nótese, la buena práctica que la entonces jefatura del Ministerio Público instruyó a los fiscales, sobre todo el hecho que no quiso ser instrumentalizado en la realización de desalojos contrarios al principio de legalidad.⁴⁸

Asimismo, el Relator sobre la Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos de la ONU observó que las personas defensoras de los derechos indígenas, sobre la tierra y el territorio “[...] corren un grave riesgo.” Y destacó el asesinato de 18 defensores indígenas. Con cita del Relator Especial sobre Derechos Humanos y el Medioambiente expresa que éste ha examinado muchos casos relativos a personas defensoras que se oponen a proyectos de desarrollo a gran escala y añade, que dicho relator informó que Guatemala fue uno de los países de los que recibió el mayor número de comunicaciones y de ellas casi la tercera parte se referían a denuncias de asesinato o atentados de asesinatos.⁴⁹

IV. El caso de Bernardo Caal, a la luz de la criminalización de personas defensoras de la tierra y el territorio en Guatemala.

1. La criminalización de personas defensoras de derechos humanos en Guatemala y sus patrones

Desde su informe sobre Guatemala en febrero de 2008, la entonces Relatora Especial sobre Defensores de Derechos Humanos, en ese entonces la señora Hina Jilani, encontró en la criminalización de personas defensoras, un patrón de ataques en sí mismo. En el informe que emitió al respecto de su visita a Guatemala señaló que el fenómeno de la criminalización de personas defensoras afectaba especialmente

“[...] a los defensores que trabajan por el derecho a la tierra, el medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas, cuyo

⁴⁷ La redacción del artículo es: ARTICULO 256. Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble. La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda, al inmediato desalojo. El responsable de usurpación será sancionado con prisión de uno a tres años.

⁴⁸ Cfr. CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Doc. Cit. Párr.267.

⁴⁹ Michel Forst, United Nations Special Rapporteur on the Situation of Human Rights Defenders. *World Report on the Situation of Human Rights Defender*. December 2018. Pág. 165. Disponible en: <https://www.protecting-defenders.org/sites/protecting-defenders.org/files/UNSR%20HRDs-%20World%20report%202018.pdf>

goce de esos derechos se percibe de interferir con fuertes intereses económicos vinculados a proyectos como la construcción de una cementera o el funcionamiento de una mina de oro. Los datos disponibles sobre la criminalización de los defensores se considera que subestiman la magnitud real del problema, pero la cifra reportada de 45 procesos contra defensores registrados en los últimos años da al fenómeno la dimensión de un patrón en lugar de una serie de casos aislados. Los defensores de los derechos humanos son acusados de delitos como terrorismo, actividades contra la seguridad de la nación, o robo agravado de tierra. [... Que...]considerando la lentitud general del poder judicial en la prestación de justicia, los enjuiciamientos contra los defensores parecen llevarse a cabo con una rapidez y una eficacia inexplicables.”⁵⁰

En dicho informe, que data ya de hace doce años, enfatizó en los conflictos generados por disputas de tierras. La entonces Relatora, señaló que debido a que la economía del país seguía basándose principalmente en la agricultura, la posesión de la tierra era una fuente de tensión y de conflictos sociales. Entre estos conflictos destacó los que se dan entre comunidades indígenas y grandes terratenientes, proyectos industriales, minería, la industria cementera o, la construcción de hidroeléctricas, ya que sus actividades impactan negativamente en los medios de vida de estas comunidades, e insistió en que dichos conflictos generaban malestar social y una violencia que afecta de manera especialmente intensa a las organizaciones campesinas y a sus líderes, identificándose un patrón preocupante de criminalización de los movimientos sociales que defienden los derechos de los pueblos indígenas y sus derechos territoriales.

En diciembre de 2013 Brigadas Internacionales de Paz (PBI)⁵¹, publicó una investigación que refleja lo observado por su equipo en el acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos en Guatemala. Y muestra su preocupación porque muchas de las personas que acompañaban habían sido objeto de investigaciones y acusaciones judiciales por su presunta participación en delitos a causa de su labor de defensa de sus territorios.⁵²

⁵⁰ Hina Jilani, Special Representative of the Secretary-General on the situation of human rights defender. *Addendum Mission to Guatemala*. A/HRC/10/12/Add.3 16 February 2009. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/108/61/PDF/G0910861.pdf?OpenElement>.

⁵¹ PBI *Peace brigades International* es una organización no gubernamental (ONG) internacional que brinda acompañamiento y observación a organizaciones sociales amenazadas que lo soliciten. La presencia de voluntarios y voluntarias internacionales, respaldada por una red de apoyo y por la difusión de información, ayuda a disuadir la violencia.

⁵² Brigadas Internacionales de Paz. *La criminalización de la protesta social continúa. Acciones penales en contra de defensores y defensoras de derechos humanos: tendencias, patrones e impactos preocupantes*. Ciudad de Guatemala, diciembre 2013. Pág. 2. Disponible en: https://pbi-guatemala.org/fileadmin/user_files/projects/guatemala/files/spanish/PBI_Diciembre_2013__La_criminalizaci%C3%B3n_de_la_protesta_social_contin%C3%BAa.pdf.

Añade que de ese método de criminalización, había observado “[...]diferentes acciones y etapas, desde el señalamientos negativos y la difamación por autoridades, agentes de poder y en medios de comunicación, la divulgación de rumores dirigidos a poner en duda la legitimidad y honradez personal o profesional, hasta la acusación legal, orden de captura y detención de defensores y defensoras, aprovechando la persecución penal para paralizar o inhibir su labor o participación en actividades o procesos sociales de defensa o reivindicación de derechos reconocidos en Guatemala y a nivel internacional.

Brigadas de Paz fue informada por los abogados que defienden causas de derechos humanos, que en muchas oportunidades han tenido dificultades para tener acceso a los expedientes de las personas defensores cuyos intereses defienden cuando se presentan a las oficinas del Ministerio Público a solicitarlos. Sobre este patrón, Brigadas de Paz afirma que la falta de acceso a los expedientes “[...] por parte de los y las defensoras, y de sus representantes legales, no respeta las normas del debido proceso, entre ellas, el derecho de las personas acusadas a ser informadas y en consecuencia [...] el derecho a la defensa.⁵³

Respecto a las detenciones, Brigadas de Paz expresa que ha observado la reiteración de detenciones arbitrarias y el incumplimiento de los procedimientos de detención establecidos a nivel nacional e internacional. Otro patrón observado por esta Organización consiste en que las detenciones de personas defensoras se ejecutan cuando éstas comparecen a citaciones extendidas por autoridades públicas. En esa misma línea, añade el uso inapropiado de órdenes de detención, que se mantienen pendientes de ejecutar durante años y que resultan reactivadas en momentos estratégicos de movilización y protesta social y subraya el efecto intimidante que las mismas causan en las personas defensoras. Añadiendo, además, que han tenido constancia del uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes captores.⁵⁴

Como muestra de la arbitrariedad de las detenciones, Brigadas de Paz indica que también ha tenido conocimiento que en algunas ocasiones las personas defensoras detenidas son liberadas muy pronto, una vez declaran falta de mérito en sus casos. Añade, han recibido testimonios de los y las defensoras que “[...] los abogados de la parte querellante —a menudo empresas— en algunos casos se presentaron en la cárcel y/o a las familias para ofrecer la libertad de la persona detenida a cambio del apoyo a sus intereses.”⁵⁵

⁵³ Brigadas Internacionales de Paz. *La criminalización de la protesta social continúa. Acciones penales en contra de defensores y defensoras de derechos humanos: tendencias, patrones e impactos preocupantes*. Ciudad de Guatemala, diciembre 2013. Pág. 2. Disponible en: https://pbi-guatemala.org/fileadmin/user_files/projects/guatemala/files/spanish/PBI_Diciembre_2013__La_criminalizaci%C3%B3n_de_la_protesta_social_contin%C3%BAa.pdf.

⁵⁴ *Ídem*. Págs. 2 y 3.

⁵⁵ *Ídem*.

En mayo de 2019 la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH) y la Oficina del Procurador de Derechos Humanos (PDH), publicaron el informe *Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: Entre el compromiso y la adversidad*, el cual coincide en muchos de los patrones observados por Brigadas de Paz.

La PDH y la OACNUDH señalan que han identificado casos de detenciones en que se ha empleado el uso desproporcionado de la fuerza, a ello añaden tener conocimiento de capturas sin presentación de orden de aprehensión, capturas por policías vestidos de civil o por agentes de seguridad privada.⁵⁶

Igual que lo hizo Brigadas de Paz en 2013, en 2019 la OACNUDH y la PDH determinan como un patrón en las detenciones de personas defensoras la identificación previa y selectiva de líderes y lideresas, particularmente de autoridades indígenas en el marco de la jurisdicción indígena. Señalan que en mesas de diálogo coordinadas por Estado se ha identificado a los líderes, se les ha criminalizado y capturado. Incluyen como ejemplo el caso de dos líderes indígenas que fueron detenidos saliendo de una mesa de diálogo con la institucionalidad agraria del Estado.⁵⁷

Brigadas de Paz, expresa en su informe que ha identificado casos en los que se da una demora excesiva en la duración de los procesos penales. “En ocasiones defensores y defensoras quedan ligados por mucho tiempo a procesos que después resultan sobreesidos. Entre otras preocupaciones, expresan que en este largo periodo de tiempo sufren un desgaste económico difícil de sostener y además quedan ligados a graves acusaciones penales que deslegitiman su labor.”⁵⁸

Respecto a la larga duración de la prisión preventiva, la OACNUDH y la PDH coinciden con PBI y añaden que conocen casos en que las personas defensoras han sido imputadas por delitos como robo agravado, plagio o secuestro, por los que no puede dictarse medidas sustitutivas, “[...] presuntamente para asegurar la entrada en prisión de la persona.” Para estos dos organismos, la prisión preventiva a su vez, son causa de la excesiva duración de los procesos y muestran su preocupación porque en prisión las personas defensoras están expuestas a riesgos adicionales.⁵⁹

⁵⁶ Oficina del Procurador de Derechos Humanos, Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. *Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: Entre el compromiso y la adversidad*. Informe conjunto de la Procuraduría de los Derechos Humanos, ciudad de Guatemala 2019. Pág. 21. Disponible en: http://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/Informe_personas_defensoras.pdf.

⁵⁷ *Ídem*. Págs. 19 y 20.

⁵⁸ Brigadas Internacionales de Paz. *La criminalización de la protesta social continúa. Acciones penales en contra de defensores y defensoras de derechos humanos: tendencias, patrones e impactos preocupantes*. Doc. Cit. Pág. 3.

⁵⁹ Oficina del Procurador de Derechos Humanos, Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. *Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: Entre el compromiso y la adversidad*. Doc. Cit. Pág. 21.

Añaden además su preocupación sobre el alto monto de las cauciones económicas cuando se les fija fianza a las personas defensoras ya que en su mayoría son de escasos recursos y señalan que incluso se les ha impuesto la prohibición de participar en actividades de defensa de derechos humanos o de relacionarse con la organización en la que participan, como condición para otorgarles la libertad condicional.⁶⁰

En relación al tiempo que en su totalidad tardan los procesos, la OACNUDH y la PDH, señalan que los procesos en contra de personas defensoras “[...] a menudo demoran más que los tiempos establecidos por la ley [...]”, señala que esta violación se debe en parte [...] a debilidades del sistema de justicia como la suspensión de audiencias, el sobrecargo de las agendas judiciales, y diversas estrategias dilatorias tales como la interposición de recursos judiciales.”⁶¹

En el informe, más reciente, de la OACNUDH y la PDH, se añade patrones más actualizados, entre ellos, el débil sustento de las imputaciones y falta de calidad en las pruebas. Señala que los casos intentan sustentarse en hechos infundados o que no son constitutivos de delito, lo cual provoca que sean considerados como casos con falta de mérito, sean sobreesidos o los imputados absueltos.⁶²

Otra constante es que las personas supuestamente agraviadas, recurran a la imputación de la comisión de delitos a las defensoras o defensores, para evitar largos procesos de negociación y diálogo. Es común la imputación de tipos penales como la coacción y amenazas, instigación a delinquir, detenciones ilegales, hurto, asociación ilícita o la sedición. Algunos de estos delitos se prueban fundamentalmente con testimonios y otros, como la sedición o la delincuencia organizada, no corresponden con las conductas supuestamente cometidas por las personas defensoras.

En los conflictos de tierras, se imputa el delito de usurpación agravada, tipo penal, en el que como ya se indicó se elimina la posibilidad de discutir sobre la propiedad del inmueble o las razones por las cuales los/las presuntas usurpadoras se hallaban en el predio y no permite la posibilidad de presentar pruebas sobre los posibles derechos a las tierras, con base en la ocupación tradicional de pueblos indígenas.⁶³

La OACNUDH y la PDH han observado el involucramiento en los procesos de criminalización de personas defensoras de actores no estatales dicho informe indica que “[...] en muchos casos [...] finqueros o trabajadores de diferentes empresas identifican a las y los líderes de la comunidad o movimiento; presentan denuncias en su contra; participan como

⁶⁰ *Ídem*. Págs. 21 y 24.

⁶¹ *Ídem*. Pág. 24.

⁶² *Ídem*. Pág. 22

⁶³ *Ídem*. Págs. 24 y 25.

querellantes adhesivos en los casos penales; o figuran como agraviados en dichos casos.” El caso de Bernardo Caal Xol es ejemplo de este tipo de casos, señalando que el defensor indígena fue “[...] condenado a más de 7 años en noviembre de 2018, en un caso en el cual la empresa Netzone S.A. presentó la denuncia, participó como querellante adhesivo en el proceso legal y dio testimonio como supuesto agraviado de actos de detención ilegal.”

Continúan afirmando que en casos como estos existe “[...] un desequilibrio en términos de influencia política y recursos económicos, posicionando a la persona defensora en una situación de desventaja en el proceso judicial. Aún en casos en los que el Ministerio Público ha pedido la clausura o sobreseimiento del proceso contra una persona defensora por falta de pruebas, las empresas han apelado y logrado asegurar que el proceso continúe.”⁶⁴

Otro patrón que añaden estos dos organismos es la identificación de dificultades en el *acceso a la justicia independiente e imparcial*. Sobre esta tendencia subraya que “Los potenciales intereses y conexiones entre los actores locales externos y el sistema de justicia suponen importantes desafíos en materia de independencia judicial. Existen serias preocupaciones sobre parcialidad y posible cooptación de actores del sistema de justicia, especialmente a nivel local”.

En los casos analizados por la OACNUDH y la PDH, figuran con frecuencia los mismos fiscales y jueces, en particular en los departamentos de Alta Verapaz (Cobán) e Izabal (Puerto Barrios). Además, los casos de criminalización de personas defensoras tienden a avanzar de manera sensiblemente más rápida en comparación con la investigación de denuncias, sobre ataques contra personas defensoras, generando preocupación por el desequilibrio en el acceso a la justicia y poniendo en cuestión la independencia e imparcialidad judicial.⁶⁵

Sobre la problemática del *acceso a la justicia independiente e imparcial*, agregan el traslado de fiscales y juzgados a la capital pudiera contribuir a asegurar la independencia de jueces y fiscales. Sin embargo, observa que varios de dichos casos fueron sobreseídos, clausurados o los procesados fueron absueltos y

“[...] no ha habido sanciones contra los actores privados que presentan denuncias infundadas, ni contra los operadores de justicia que avanzan los casos contraviniendo la normativa y procedimientos nacionales. Tampoco ha habido reparación para las personas defensoras involucradas, a pesar de los significativos impactos negativos causados. Adicionalmente,

⁶⁴ *Ídem*. Pág. 20.

⁶⁵ *Ídem*. Págs. 20 y 21.

varios casos contra personas defensoras quedan abiertos sin un cierre judicial, continuando la amenaza latente de una reactivación de los mismos.”⁶⁶

2. Algunos casos de criminalización de personas defensoras de tierra y territorio en Guatemala

a. Criminalización de líderes comunitarios de San Rafael las Flores Santa Rosa. Causa C-943-2012. Juzgado de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa.

En 2012, ante la presencia en sus territorios del Proyecto Minero Escobal y del permiso otorgado a la empresa para operar, las comunidades cercanas y la población del municipio, decidieron ejercer su derecho a la manifestación y resistencia pacífica en contra de la explotación minera. La población, que no había sido consultada previamente respecto de la posibilidad de que el Estado otorgara permisos para habilitar el trabajo en dicha mina y sin que este les informara del deterioro natural que este podía generar se mostró inconforme con tal situación e inició un proceso de resistencia para la reivindicación de sus derechos sobre el territorio a partir de su condición de pueblo indígena Xinka

Según informe policial de 17 de septiembre de 2012 más de 1000 personas de la comunidad, que habían estado protestando frente a las instalaciones de la minera ingresaron por la fuerza con palos y machetes. Aunque se intentó un diálogo con ellos éste fue infructuoso. La Policía detuvo a 32 personas, pero finalmente solo fueron acusadas y procesadas 27 de ellas.

Las personas de la comunidad detectaron que entre los manifestantes se encontraban personas infiltradas que agredieron a las fuerzas de seguridad que cuidaban las instalaciones de la minera y con ello, a su vez, provocaron la detención de las 32 personas indicadas, destacándose que éstas se llevaron a cabo de manera indiscriminada, dándose, por ejemplo, la captura de una enfermera que estaba prestando auxilio a una persona herida y a otra persona más que caminaban en las cercanías, sin haber participado, ni en las acciones de protesta y en los hechos violentos que se dieron en ellas.

En su primera declaración las 27 personas fueron ligadas a proceso. El 25 de octubre de 2012 el MP presentó la acusación por los delitos de allanamiento con agravación específica, incendio, atentado y resistencia. Sin embargo, en esta fase la defensa de los comunitarios presentó una serie de fotografías tomadas secuencialmente que mostraba que los

⁶⁶ *Ídem.*

acusados se hallaban en un lugar distinto de donde supuestamente la PNC les había detenido, con lo que consiguió la desestimación del caso.

b. Criminalización de autoridades indígenas en la causa 02-2014 del Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Santa Eulalia de Huehuetenango

El 24 de marzo de 2015 en la Ciudad de Guatemala, Rigoberto Juárez Mateo y Domingo Baltazar, autoridades mayas qanjobales, es fueron aprehendidos por orden del juzgado de Santa Eulalia, en Huehuetenango. Las supuestas víctimas, 7 trabajadores de la empresa San Luis, ubicada en el municipio de Santa Eulalia, a los acusaron de liderar un grupo de personas que amenazaron y coaccionaron a la gente para quemar maquinaria y otros objetos propiedad de una hidroeléctrica, y de encerrarles en un cuarto con la intención de quemarles vivos debido a que los supuestos agraviados hicieron caso omiso a sus amenazas.

Los sindicatos prestaron primera declaración el 27 de marzo de 2015 y la empresa que aceptada provisionalmente como querellante adhesiva. Los señores Juárez y Baltazar quedaron ligados a proceso por el delito de detenciones ilegales. La defensa técnica de los sindicatos solicitó que se dictara medida sustitutiva a la prisión preventiva, con base al inciso 2 del artículo 10 de convenio 169 de la OIT que establece que cuando se impongan sanciones penales a miembros de pueblos indígenas deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y que deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. Nótese que, aunque el juez sí dictó una medida sustitutiva lo hizo con base en las leyes guatemaltecas, con ello hizo caso omiso de la calidad de personas indígenas de los imputados.

Momentos antes que los sindicatos recuperaran su libertad, agentes de la PNC los capturaron nuevamente con base en una orden de detención por los delitos de plagio o secuestro, instigación para delinquir, amenazas, coacción, atentado y obstaculización de la investigación, delitos supuestamente cometidos en hechos distintos por los que acababan de declarar y, nuevamente quedaron privados de libertad.

En el caso por detenciones ilegales el MP y los querellantes solicitaron la reforma del auto de procesamiento por no estar de acuerdo con que los sindicatos estuviesen bajo investigación solo por este delito.

Entre las múltiples casusas que dieron lugar a que el litigio del caso se prolongara por más de dos años, se destaca que una de las audiencias se retrasó, entre otros aspectos, por falta de combustible de los encargados de trasladarlos al Juzgado de Huehuetenango, por lo que finalmente esta audiencia y las posteriores se realizaron en el Juzgado de Santa Eulalia.

Igualmente, las acciones del MP y de los querellantes adhesivos se dirigieron a demorar el desarrollo del proceso. Así el MP solicitó una prórroga para entregar las conclusiones de su investigación, aunque ésta no le fue concedida por el Juzgado de Santa Eulalia. La empresa querellante, no conforme con la decisión se amparó argumentando que se habían vulnerado los derechos de las víctimas y la sala decidió revocar la resolución del Juez de Primera Instancia, lo que dio lugar a un nuevo retraso.

Cuando se realizó la nueva audiencia el MP no consiguió establecer más elementos en los hechos para imputar nuevos delitos y el Juez fijó como fecha para el debate el 17 de abril de 2017.

c. El tercer caso fue tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo A de la ciudad de Guatemala con número de causa 13005-2015-00109

Se sindicaron los delitos de plagio o secuestro, amenazas, coacción, atentado, instigación a delinquir y obstaculización de la acción penal, supuestamente cometidos contra el Juez, oficiales, el mediador, miembros de la PNC, el Alcalde Municipal y el Secretario de Juzgado del Centro de Administración de Justicia (en adelante el CAJ) de Santa Eulalia.

En este proceso aparecieron también como sindicados las autoridades indígenas Rigoberto Juárez Mateo, Domingo Baltazar, otras 17 personas indígenas y algunos miembros del Consejo Comunitario de Desarrollo (en adelante COCODE).

Los hechos por los que se les persiguió penalmente sucedieron el 19 de marzo de 2015, cuando personas de las comunidades de los municipios de Santa Eulalia, Santa Cruz Barillas, San Pedro Soloma, San Juan Ixcoy y San Mateo Ixtatán de Huehuetenango se reunieron en dicho Centro de Administración de Justicia para exigir a las autoridades celebrar una audiencia de primera declaración en contra de dos miembros de esas comunidades, que según los comunitarios habían sido detenidos por asesinato injustamente, pues según ellos, tal hecho había sido perpetrado por un miembro de la seguridad de la empresa hidroeléctrica que opera en esa zona.

Dado que no se hallaban el Juez y el resto del personal necesario para realizar la primera audiencia de las personas imputadas de asesinato, y que las personas de las comunidades reclamaban que la audiencia se efectuara, éstas y el Coordinador del CAJ se pusieron de acuerdo para ir a buscarlos, pero en lugar de cumplir con ese acuerdo, se denunció a las personas que manifestaban.

Las autoridades indígenas, Rigoberto Juárez Mateo y Domingo Baltazar coincidentemente habían sido convocadas por el Coordinador del Centro de Administración de Justicia para

tratar diversos asuntos sobre la conflictividad en Santa Eulalia, donde ese día en horas de la mañana, habían sido detenidos los dos comunitarios señalados por el delito de asesinato y acompañaron a las personas que manifestaban para exigir la realización la audiencia de primera declaración indicada y fueron detenidos.

El 10 de abril de 2015 se tomó la primera declaración de Rigoberto Juárez Mateo y Domingo Baltazar, pero la misma fue realizada en la ciudad de Guatemala, a solicitud del Juez de Santa Eulalia, por considerar este era un caso de mayor riesgo. Se observa que también se trasladó a Guatemala el Juez de Santa Eulalia quien llevó a cabo de diligencia.

En el transcurso de la audiencia el Alcalde Municipal de Santa Eulalia, conocido por antagonizar con los movimientos indígenas, se constituyó como querellante adhesivo, lo que fue aceptado por la judicatura de forma provisional

El Ministerio Público imputó a los señores Juárez y Baltazar los delitos de plagio o secuestro, amenazas, coacción, atentado, instigación a delinquir y obstaculización de la investigación. Como era lógico, la defensa de los imputados recusó al Juez argumentando que era superior de algunos de los operadores de justicia que interpusieron la denuncia y por tener un interés en el asunto.

Dado ese alegato, se elevó la recusación a la Sala Jurisdiccional. Una vez resuelta esta controversia el caso fue remitido al Juzgado de Mayor Riesgo del grupo A. El 16 de mayo se celebró la audiencia de primera declaración ante una Jueza de la jurisdicción de mayor riesgo. La defensa presentó una cuestión prejudicial, ya que había un amparo pendiente de resolver del que dependía los delitos que debían imputarse.

El 19 de julio de 2015, con más de tres meses de demora, se celebró la audiencia para la primera declaración de los señores de Juárez y Baltazar y los demás imputados. En esa audiencia la Jueza declaró sin lugar la cuestión prejudicial planteada por la defensa, porque según resolvió el amparo solo estaría resolviendo si la resolución del juez había sido legal o no, pero no sobre la participación de los sindicatos y ordenó que la audiencia se celebrara.

En esta audiencia, la defensa consiguió que los imputados fueran ligados solo por los delitos de coacción, amenaza e instigación a delinquir. El Ministerio Público solicitó que se dictara prisión preventiva porque, según afirmó, los sindicatos hubieran podido incidir o entorpecer la investigación. La Jueza atendió la solicitud del MP y ordenó que los sindicatos continuaran en prisión preventiva, aunque el MP no demostró la alegada posibilidad de que los imputados pudieran entorpecer la investigación.

El Tribunal decidió la conexión de este caso con otros, que se estaban dilucidando en Huehuetenango, en que los imputados eran los señores Juárez y Baltazar, ya que el

Tribunal consideró que tenían relación con los hechos que se juzgaban y en razón del principio de economía procesal.

La defensa presentó en el debate un peritaje sobre la organización de los pueblos indígenas, con el que se explicó al Tribunal el funcionamiento de las autoridades mayas, quienes, entre otras cosas, tienen la obligación de acompañar a las comunidades, resolver los problemas que se presenten y acatar la voluntad de la asamblea para defender los derechos a la vida, los bosques, los ríos y todos aquellos recursos naturales que sea necesarios para vivir.

El tribunal, impuso la pena de seis meses de prisión contra Rigoberto Juárez Mateo y condenó a Ermitaño López Reyes a tres años de cárcel. Ambos fueron dejados en libertad debido al tiempo que llevan detenidos. El señor Domingo Baltazar y cuatro pobladores defensores de la tierra y el territorio fueron absueltos de los cargos

De acuerdo a la sentencia “Una cosa es mediar y contribuir a encontrar una solución, que provocar el hecho. Se han confundido los términos y la participación en los hechos que se juzgan”, según dijo la juzgadora Yasmín Barrios en su resolución⁶⁷

d. Impunidad por asesinato de un comunitario en Santa Cruz Barillas. Causa 118-2012 Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Guatemala grupo B

El 1 de mayo de 2012 entre las 12 y 13 horas los señores Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo, Esteban Bernabé Mateo y otra persona conocida solo como Juan caminaban hacia el lugar conocido como Poza Verde y en el cantón El Recreo “A” encontraron a los señores Ricardo Arturo García López y Oscar Armando Ortiz Solares, que eran miembros de la seguridad de la empresa Hidrosantacruz.

Luego de encontrarse, el guardia de seguridad Ricardo Arturo García López disparó contra Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo, logrando escapar la persona conocida sólo como Juan. Los disparos provocaron la muerte de Andrés Pedro Miguel y heridas a Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo.

El caso fue conocido, en competencia ampliada, por el Juzgado de Mayor Riesgo de Guatemala. Durante la sustanciación del procedimiento fue notorio, que la viuda del asesinado, que en un principio contó con la asesoría solidaria de un abogado especializado en causas por violaciones a derechos humanos y en derechos de los pueblos indígenas, solicitó su substitución por un abogado que trabaja a cambio de un pago por sus servicios.

⁶⁷ Cfr. El Periódico. *Tribunal dicta sentencia en proceso contra líderes comunitarios de Huehuetenango*. Edición de 23 de julio de 2016. Disponible en: <https://elperiodico.com.gt/nacionales/2016/07/23/tribunal-dicta-sentencia-en-proceso-contra-lideres-comunitarios-de-huehuetenango/>

Tal hecho resultó extraño, en la medida en que la viuda, es alguien de muy escasos recursos económicos.

El Tribunal dictó sentencia en la que, no obstante, la gravedad de los hechos, condenó a Ricardo Arturo García López a 5 años de prisión conmutables por los delitos de lesiones graves contra Pablo Antonio Pablo Pablo y absolvió a Oscar Armando Ortiz Solares. El asesinato de Andrés Pedro Miguel quedó impune. La sentencia ordenó a la empresa y al Estado a iniciar un diálogo con las comunidades a fin de hallar una solución a los conflictos.

2. La criminalización de Bernardo Caal

a. La defensa de derechos de Bernardo Caal frente a los proyectos Oxec I y II

El 7 de agosto de 2013 fue autorizado por el Ministerio de Energía y Minas que las empresas Oxec y Oxec II, ambas Sociedades Anónimas, instalaran las Centrales Generadoras Hidroeléctricas con los mismos nombres, en el municipio de Santa María Cahabón.

La comunidad indígena q'eqchi de ese municipio consideró que la instalación de dichas hidroeléctricas reduciría el caudal de los ríos Oxec y Cahabón e impediría el cauce natural de los ríos. Con ello se negaría o reduciría la posibilidad de pescar, hacer uso del agua para el riego, y para el saneamiento y el consumo humano. Señalándose también que la mortalidad de los peces de los ríos podía amenazar la salud de los habitantes.

Las personas comunitarias consideraron, además, que la instalación de dichas obras, afectaría gravemente el equilibrio ecológico de la región ya que alteraría los ciclos de reproducción de las especies acuáticas, así como la construcción de un canal paralelo al río impediría el acceso al agua de mamíferos. Por otra parte, observaron que el desvío y disminución de las aguas que habitualmente proveían ambos ríos a las comunidades, negaría el derecho al trabajo, ya que estos eran una fuente de trabajo en actividades turísticas.

Como consecuencia de dichas apreciaciones las personas comunitarias indígenas del pueblo q'eqchi, mas de 124 comunidades de Santa María Cahabón, acudieron a los tribunales de justicia, alegando que las concesiones para la instalación de las hidroeléctricas requerían que les hubieran consultado previamente, y que tales proyectos habían sido autorizados sin tal consulta. Para tales procesos nombraron como representante de la comunidad a Bernardo Caal Xol, líder comunitario, defensor de derechos humanos.

Los argumentos del Sr. Caal y por la comunidad, fueron resueltos positivamente por la Corte Suprema de Justicia (en adelante la CSJ). La Corte de Constitucionalidad (en adelante la CC) en apelación de amparo, interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas y de las entidades Oxec SA y Oxec II SA, también dio la razón al señor Caal Xol.

Ante la CC los comunitarios, a través de su representante, argumentaron la violación de entre otras normas constitucionales, los artículos 93, 94, 95 que obligan al Estado a proveer salud; del artículo 97 que obliga a las municipalidades y al Estado a propiciar el equilibrio ecológico y a un ambiente sano. Asimismo, alegaron la violación de distintos derechos en los el Ministerio mencionado había cometido “[...] al autorizar las licencias de los proyectos hidroeléctricos descritos [...], sin que la comunidad q’eqchi fuera informada y consultada previamente [...]”.

Respecto a la consulta previa el señor Caal Xol alegó que el “[...] Estado ha de desarrollarse conforme al principio de legalidad, es decir, dentro del marco jurídico diseñado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias; sin embargo, [...] el Ministro impugnado contravino el principio de legalidad, porque previo a emitir resoluciones administrativas que afectan directamente a la comunidad indígena q’eqchi [...] debió llevar a cabo una consulta comunitaria encuadrando su actuación en el marco relacionado [...]”⁶⁸ Particularmente, se refería en los artículos 4 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante el convenio 169)⁶⁹

Al dictar sentencia, la CC, además de los artículos indicados fundamentó su decisión en la Convención Americana de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Además, citó su propia doctrina establecida en la resolución de más de seis expedientes, la sentencia del caso Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (Fondo y Reparaciones) dictada por

⁶⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala (en adelante la CC). Expedientes Acumulados 90-2017, 91-2017 Y 92-2017. Sentencia de 26 de mayo de 2027. Págs. 1, 2, 3, y 4. Disponible en: <http://138.94.255.164/Sentencias/835002.90-2017,%2091-2017%20y%2092-2017.pdf>

⁶⁹ Los artículos del Convenio 169 citados en la sentencia establecen: **Artículo 4. 1.** *Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales. Artículo 6. 1.* *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos.*

la Corte IDH, y la recepción y aceptación de los postulados del Convenio 169 por varios de los países que forman parte del SIDH.

En Concreto la CC consideró que

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho notar que la consulta regulada en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo se ha consolidado como principio general del Derecho Internacional, habida cuenta que muchos países miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través de reformas en su normatividad interna y de los pronunciamientos emanados de sus más altas cortes de justicia, han respaldado su protección [...] Este Tribunal, confluyendo con el referido órgano regional y también con sus homólogos [...] ha puesto de relieve la indubitable justiciabilidad de la consulta a pueblos indígenas en Guatemala [...], además de calificarla como un derecho fundamental de carácter colectivo y de prestación, cuyo reconocimiento surgió como resultado de la conciencia internacional de la necesidad de abogar, de manera especial, por la salvaguardia de los intereses de grupos humanos que por factores ligados a su identidad cultural, se han visto históricamente relegados de los procesos de decisión del poder público y del funcionamiento de las estructuras estatales en general; erigiéndose así, en garantía de igualdad o de equiparación, en cuanto a la aptitud real de pronunciarse e influir sobre aquellas disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida [...] Así concebida, la prerrogativa en referencia conlleva para el Estado, con relación a las acciones gubernamentales que podrían afectarles directamente, la obligación de implementar e institucionalizar procedimientos mediante los cuales, se genere de buena fe, en forma sistemática y acorde a sus tradiciones ancestrales, una dinámica de información, participación y diálogo con sus legítimos representantes, con el propósito de concertar acuerdos sobre las medidas que se proyecta realizar.⁷⁰

⁷⁰ Corte de Constitucionalidad. Doc. Cit. Págs. 46, 47 y 48.

b. Las irregularidades en el proceso Penal contra el señor Bernardo Caal Xol

El señor Bernardo Caal Xol enfrenta un proceso penal, que reproduce los patrones identificados como constantes en los procesos de criminalización que enfrentan las personas defensoras, descritos párrafos atrás.

De acuerdo con Amnistía Internacional el señor Bernardo Caal Xol es un defensor de derechos humanos que trabaja en la defensa de derechos relacionados con la tierra, el territorio y el medio ambiente, pues “[...] ha defendido los derechos de las comunidades de Santa María Cahabón, quienes han sido afectadas por la construcción de la planta hidroeléctrica OXEC sobre los ríos Oxec y Cahabón en el departamento norteño de Alta Verapaz. Presentó una serie de recursos legales contra el proyecto y en 2017 las altas cortes reconocieron que se violó el derecho a la consulta libre, previa e informada de las comunidades indígenas.”⁷¹

Al señor Caal se le acusa de ser el líder de un grupo de *aproximadamente de 100 personas* que el 15 de octubre de 2015, supuestamente atacaron y robaron a trabajadores de la empresa. Según los cargos que pesan sobre el señor Caal Xol, alrededor de las ocho horas con treinta minutos, en el lugar conocido como el Puentón, en ruta que conduce del municipio de Panzós hacia Cahabón Alta Verapaz, interceptaron un Pick Up en el que se conducían las supuestas víctimas. Varias de esas personas rodearon el vehículo y bajo amenazas obligaron a los tripulantes a descender del mismo; les quitaron la camisa, y fueron arrinconados a la par del pick up, donde fueron golpeados y les quitaron instrumentos de trabajo.

El señor Bernardo Caal Xol fue sometido a un proceso de prisión preventiva sumamente largo. El defensor fue detenido el 30 de enero de 2018, permaneció en prisión preventiva hasta el 9 de noviembre de 2018, cuando fue condenado, y posteriormente, durante su apelación y casación ha permanecido también privado de su libertad. En suma, a marzo de 2021, ****ha permanecido privado de libertad por más de tres años.**

Esto resulta especialmente grave, si se tiene en cuenta que, como indica Amnistía Internacional, “Tras haber revisado el expediente penal abierto contra Bernardo Caal, es claro que no hay evidencia sobre los delitos de que se le acusa.”⁷²

Pero, además, también se puede afirmar que en la sustentación del proceso en contra del Sr. Caal, pudieron haber sido violados los principios en materia de derechos humanos y

⁷¹ Amnistía Internacional. Guatemala: Amnistía Internacional declara a Bernardo Caal Xol preso de conciencia. Publicación de 16 julio 2020. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/07/guatemala-bernardo-caal-xol-presos-conciencia/>

⁷² *Ídem.*

garantías procesales reconocidos en textos internacionales y reiteradamente recogidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

- **Derecho a una investigación judicial efectiva y derecho a la debida diligencia.**

La jurisprudencia reiterada de la Corte IDH ha determinado que “[...] el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado”.⁷³

Nótese entonces, que en la investigación realizada por el Ministerio Público que dio paso al proceso que desde hace más de tres años enfrenta el señor Bernardo Caal Xol se pueden observar algunas carencias serias.

- i. **Se basa únicamente en declaraciones testimoniales de los agraviados** sin que se haya permitido el uso de otros medios de prueba relevantes para la defensa
- ii. Carece de **medios de investigación científicos** que permitan contrastar y valorar las versiones narradas por testigos tanto en las denuncias presentadas como en sus declaraciones judiciales

En las denuncias presentadas ante distintas agencias del sistema penal existen importantes contradicciones y/o debilidades, que no fueron atendidas por el órgano investigativo. Entre ellas destacan:

1. El gerente general de la empresa indica que el 15 de octubre de 2015 fue llamado por uno de sus empleados, el señor Luis Romero, a una hora en la que supuestamente se encontraba secuestrado por un grupo de comunitarios que protestaban y les habían robado sus pertenencias. Tales afirmaciones generan dudas en la medida en que parece difícil pensar que sus *secuestradores* le hubiesen permitido realizar llamadas. Además, resultaría extraño que los teléfonos celulares de las supuestas víctimas no se encontraran entre las pertenencias que

⁷³ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 27 de enero de 2009. Párr. 165. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf.

supuestamente habían sido robadas. Tampoco indicó que el señor Romero estuviese en el lugar de los hechos. **

2. Irregularidades en el procedimiento de reconocimiento personal. Durante la declaración testimonial del denunciante Milton Orlando Barrios Ruiz, el Ministerio Público puso a la vista del testigo el certificado de nacimiento de Bernardo Caal Xol donde consta su fotografía para que fuera reconocido. Sin embargo, lo correcto hubiera sido, de acuerdo al Código Procesal Penal de Guatemala, que primero se describiera al imputado por el testigo; que se pusiera a la vista del testigo a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar; que se le preguntara si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación; que se le preguntara por las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.⁷⁴

En último caso que se le pusiera a la vista un álbum fotográfico con hombres de la edad y características del sindicado para ver si el testigo podía identificar a sus agresores o agresor.

3. No existe constancia de los números de teléfono que utilizaban en ese momento las supuestas víctimas, los señores Fernando Barrios García, Milton Barrios Ruiz y Gonzalo Estuardo Barrios Ruiz. Tampoco consta un despliegue de llamadas que pudieran determinar las realizadas durante el día y horas de los hechos, corroborando así lo narrado en sus declaraciones testimoniales. Consecuentemente, tampoco está incorporada al expediente la activación de antenas que pudieran establecer la ubicación de dichos testigos

4. No existen constancias del número de teléfono que utilizaba en ese momento el señor Bernardo Caal Xol ni despliegue de llamadas o activación de antenas que el acusado realizó durante el día y horas de los hechos o de su ubicación

5. No existe ningún documento en el que conste que el señor Luis Romero, era efectivamente empleado de la empresa. Tampoco consta declaración testimonial de

⁷⁴ El Artículo 246 del Código Procesal de Guatemala establece: "Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente: 1) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto; 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar; 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente. 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior."

su parte ni elemento probatorio alguno que acredite su participación en los hechos, ni siquiera, que se encontraba en el lugar donde sucedieron éstos. Nótese que Luis Romero figura en ambas denuncias (PNC, MP)

6. No existe declaración testimonial de personas que serían relevantes en la investigación. Entre ellas, la del señor Luis Romero, quien figura en las denuncias hechas ante la PNC y el MP.

7. No realizó ninguna diligencia para localizar los elementos robados o algún indicio de los mismos, no consta que se haya realizado algún allanamiento a la casa del señor Bernardo Caal Xol, las oficinas o casas de las personas que integraban el COCODE, quienes fueron los convocantes a la manifestación pacífica. Tampoco consta algún allanamiento en la casa de otro posible participante en los hechos.⁷⁵

- **Presunción de inocencia**

De acuerdo con la Corte IDH el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, “[...] exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.”

A lo anterior el Tribunal Interamericano añade que “[...] el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.”⁷⁶

En cuanto a la admisión y diligenciamiento de pruebas durante el juicio en contra del señor Bernardo Caal Xol, son notorias las contradicciones en las declaraciones de los testigos de cargo, así como el hecho de que no fuera recibida prueba de descargo a favor del acusado.

⁷⁵ La sistematización de las deficiencias fue realizada por Evelyn Recinos Contreras, Abogada Penalista, con enfoque de derechos humanos y de género

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 31 de agosto de 2004. Párr. 153 y 154. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

La Corte IDH ha indicado que en un proceso en que no se permitió la comparecencia de testigos o peritos, y no se rindió prueba alguna que pudiera dar cuenta de los hechos, dio lugar a que este tribunal declarara responsable al Estado de haber violado el derecho de defensa del acusado en el proceso interno, considerando.⁷⁷

En la sustanciación del juicio contra el Señor Bernardo Caal Xol son notorias las deficiencias siguientes:

i. Incongruencia en la declaración de los testigos de cargo respecto a su presencia en el lugar de los hechos. Las fotografías del vehículo en el que se transportaban los supuestos agraviados Oscar Giovanni Cordón Duque, Luis Romero, Fernando Barrios García, Milton Barrios Ruiz y Gonzalo Estuardo Barrios Ruiz fueron tomadas a las 8:22 y las 8:29 horas en el cruce a un lugar llamado Secatalcab. Tal situación genera que fuera imposible su presencia en el lugar de los hechos como indica la acusación (a partir de la declaración de testigos), pues entre ambos puntos hay un recorrido de aproximadamente 40 minutos. Esta incongruencia no fue aclarada durante el juicio.

ii. No se aceptó como medio probatorio el Peritaje Histórico Social "*Forma y estructura política de la organización comunal en Cahabón*", el cual hubiera aportado elementos sobre la organización comunitaria y designación de liderazgos de la comunidad de Cahabón, que era importante para contrastar lo afirmado por los denunciantes, en cuanto a que los comunitarios eran personas conflictivas. Y que hubiera permitido que el juez valorara si la intención de los vecinos era privar de la libertad a los denunciantes o realizar una reunión informativa, que tenía que ver con la organización comunitaria en Cahabón.

iii. No fue aceptado como prueba el despliegue de llamadas telefónicas realizadas el día 15 de octubre de 2015 por el señor Bernardo Caal Xol, que posiblemente hubiera brindado datos distintos sobre la ubicación del acusado a la que afirmaron los testigos de cargo. Con el uso del teléfono celular se activa una antena telefónica que permite identificar la ubicación geográfica del aparato desde el cual se emite una llamada y la hora de la misma. La judicatura a cargo, sin embargo, rechazó esos datos que hubieran servido de contraste con lo declarado por los testigos.

iv. Aplicación indebida de los tipos penales, pues en la sentencia no se determina qué acciones necesarias e idóneas realizó el señor Bernardo Caal Xol para consumir los

⁷⁷ *Ídem*. Párr. 153 y 154.

delitos de *detenciones ilegales con circunstancias agravantes y robo agravado*. Dada esta omisión, la determinación de la participación del señor Bernardo Caal Xol en los delitos es vaga, ambigua y poco clara.

Nótese que los testigos de cargo refieren que Bernardo Caal Xol hablaba usando algunas palabras en español y otras en Q'eqchi, por lo que no podían entenderle, por tanto, no era posible para ellos entender las supuestas instrucciones que daba el señor Bernardo Caal Xol.

v. Sobre el dolo o la intención de cometer los delitos imputados. A lo largo del debate no se señaló en forma concreta la intención que tendría el señor Bernardo Caal Xol, al retener a los agraviados y arrebatarles sus instrumentos de trabajo. Sin la identificación de dicho dolo o intención de daño, esta conducta no se puede considerar ilícita. Esto es especialmente relevante, debido a que algunos comunitarios indicaron que las personas estaban en el lugar de los hechos para realizar una protesta.

vii. Los testigos señalan que Bernardo Caal Xol, a) llegó en motocicleta al lugar; b) llevaba consigo megáfono y un gorgorito; c) vestía una chumpa (abrigo) negra impermeable; d) utilizaba el gorgorito y megáfono para dar instrucciones; e) les quitaron las camisas; f) que el señor Bernardo Caal Xol daba órdenes. Debe notarse que nunca indicaron qué órdenes concretas daba el señor Bernardo Caal Xol y cómo éstas se relacionaron con los hechos.

viii. Nunca se cuestionó que todos los testigos de cargo fueran trabajadores de la empresa NETZONE, cuyo gerente general es el testigo principal. Tampoco se cuestionó por el juez que hubiera cambiado su versión de los hechos en dos ocasiones.⁷⁸

- Violación al principio de ser juzgado en un plazo razonable⁷⁹ y violación al principio de igualdad y no discriminación.⁸⁰

⁷⁸ La sistematización de los aplazamientos fue realizada por Evelyn Recinos Contreras, Abogada Penalista, con enfoque de derechos humanos y de género

⁷⁹ Artículos 8.1 y 25. de la CADH. **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de agosto de 2010. Párr. 268. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf.

La defensa técnica del señor Bernardo Caal Xol presentó una apelación especial por forma y fondo a la sentencia condenatoria que pesa en su contra, fue presentada ante el juez *a quo* el 30 de noviembre de 2018, pero la audiencia fue reprogramada en distintas ocasiones.

- La audiencia para presentar los argumentos de apelación fue programada para el 3 de abril de 2019, pero no se llevó a cabo porque la Magistrada Presidenta se excusó por motivos de salud.
- En la segunda oportunidad fue programada para el 7 de junio de 2019, sin embargo, no se realizó porque los magistrados que habían sido asignados se excusaron de conocer el caso.
- Fue reprogramada para el 26 de junio del mismo año, pero en esta oportunidad no se llevó a cabo por falta de integración del Tribunal.
- Nuevamente se reprogramó, esta vez para el 18 de agosto de 2019, pero no se llevó a cabo porque no se localizó a magistrados que pudieran integrar el Tribunal.
- La audiencia fue reprogramada para el 28 de julio de 2020. El caso fue enviado a la sala de Cobán y, aunque esta vez sí se llevó a cabo, estos magistrados ya se habían excusado de conocer en una ocasión, con lo que se evidencia una importante irregularidad.⁸¹

**Dados estos retrasos en la administración de justicia, es notorio que para conocer su situación jurídica y poder recurrir contra la resolución que se dictó, Bernardo Caal Xol ha debido esperar más de un año privado de libertad.

De acuerdo con la Corte IDH, [...] una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. El Tribunal ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.⁸²

⁸¹ La sistematización de las deficiencias fue realizada por Evelyn Recinos Contreras, Abogada Penalista, con enfoque de derechos humanos y de género.

⁸² Cfr. Corte. *Caso Noguera y Otra Vs. Paraguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 9 de marzo de 2020. Párr. 83. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf.

Para este *amicci* son relevantes los incisos (i) *la complejidad del asunto* y, (iii), *conducta de las autoridades judiciales* en este caso. Respecto al primero, no puede hallarse en expediente complejidad alguna para resolver el caso si la investigación hubiese sido diligente. En tanto a la *conducta de las autoridades judiciales*, nótese que la audiencia de apelación fue pospuesta en 4 oportunidades, lo que retrasó el proceso por, al menos, un año y tres meses. En este caso la dilación a causa de la falta de juzgadores no resulta razonable.⁸³

Para Corte IDH la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto en relación con la duración total del proceso. Para determinar la duración total de lo que lleva este proceso, debe contabilizarse desde que el Juez de Cobán dictó su primera orden de captura, esto es el 27 de marzo de 2017⁸⁴, por lo que, para un caso, que como señala la Corte IDH no presenta mayor complejidad, la demora judicial de cuatro años contados hasta marzo de 2021, ha violado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable establecido en los artículos 8.1 y 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto al principio de igualdad y no discriminación, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos coinciden en definir la discriminación como: “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

Bajo esas premisas la Corte IDH dictó sentencia en un caso de criminalización contra un activista del pueblo indígena mapuche, en tal sentencia puede constatarse que según el Tribunal Interamericano la prohibición que los estados discriminen no se limita a la normativa contenida en la Convención Americana, sino que alcanza “[...] a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho

⁸³ *Ídem*. Párr. 84.

⁸⁴ De conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal de Guatemala, “[l]os derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.”

que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe, pues protege el derecho a la 'igual protección de la ley', de modo que veda también la discriminación derivada de una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación."⁸⁵

De las consideraciones de la Corte IDH se destaca que la prohibición de leyes discriminatorias se extiende a la aplicación de cualquier ley interna, aunque ésta no sea una ley que discrimina. En el caso que se ha tramitado en contra del señor Bernardo Caal Xol, puede notarse que el Código Procesal Penal establece cuáles son los medios de investigación que puede desarrollar el Ministerio Público para el esclarecimiento de la verdad. En el caso que ocupa a la Honorable Corte Suprema, nótese que la condición de indígena de escasos recursos, sumada a la condición de ser una persona privada de libertad, no condujeron al MP a buscar toda la verdad a través medios de investigación que lo descargaran de responsabilidad, sino solo medios de investigación de cargo.

Asimismo, se nota que el Código Procesal Penal establece plazos para la realización de las diligencias judiciales. En el caso del señor Bernardo Caal Xol, como ya se narró, esos plazos no fueron respetados en menosprecio de su condición de indígena pobre y privado de libertad.

La discriminación tanto como una violación de derechos humanos, o como delito exige un resultado, de hecho, por su naturaleza es un delito de resultado, nótese la redacción incluida párrafos arriba en cuanto a que la discriminación es:

*Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y **que tengan por objeto o por resultado** anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*

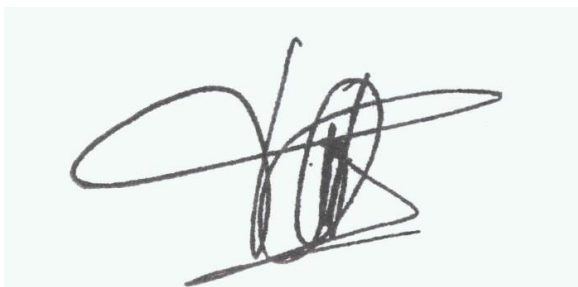
En el mismo sentido, el Código Penal de Guatemala en el artículo 202 bis establece como delito de discriminación

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 29 de mayo de 2014. Párr. 199. Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/07/Sentencia-Nori%23U0301n-Catriman-y-otros-Corte-IDH.pdf>

*Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, religión, situación, económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que **impidiere o dificultare** a una persona, grupo de personas o asociaciones, el **ejercicio de un derecho legalmente establecido** incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos*

Nótese entonces que el señor Bernardo Caal Xol es una persona indígena, defensora de derechos humanos de escasos recursos económicos, a quien por una investigación deficiente y un proceso judicial que no cumplió con los plazos establecidos, se le impidió ejercer su derecho de defensa para conocer su situación jurídica en tiempo y cuyo resultado es que ha estado privado de libertad, sin que se hayan agotado todos los recursos a los que tiene derecho.

Se insiste que los bienes jurídicos que el señor Caal Xol defiende con su actividad, son el derecho a la vida y la salud de las comunidades afectadas por la instalación de la hidroeléctrica Oxec, cuya violación no solo lo afecta a él y a su comunidad, sino al medio ambiente que es un valor universal. Los bienes jurídicos supuestamente lesionados por los que se le procesa, son la privación de libertad por tres horas de trabajadores de la empresa Oxec y de algunas herramientas de trabajo y cables cuyo valor no es significativo frente a la protección del ambiente y privar del acceso al agua a un gran número de personas.



Prof. Dr. Stephan Parmentier
Full Professor, Leuven Institute of Criminology, Faculty of Law, KU Leuven

Guido De Schrijver,
Coordinador
N° de identificación: 38.03.24-175.21



SOLIDAIR MET GUATEMALA
Langestraat, 6 – B-9300 Aalst - Bélgica
Tel.: 053/62 94 76
E-mail: guidods@skynet.be
Website: <http://www.solidairguate.be/>
Rek.Nr.: R en Vr Guatemala - 979-5451060-53

Toni Steiner, Guatemalanetz Zürich – Suiza (Red de Guatemala Zürich – Suiza), No
Pasaporte X8858904 (Suiza)

Flurina Doppler, Guatemalanetz Bern – Suiza (Red de Guatemala Berna – Suiza), No
Pasaporte X2170147 (Suiza)

Philippa Mund, Cidse (Cooperación internacional para el Desarrollo y la Solidaridad), No
Pasaporte C8VOKZ6V9 (Alemania)

Natalia Gomez, Oficial de CIVICUS, Alianza Mundial para la Participacion Ciudadana para America Latina.

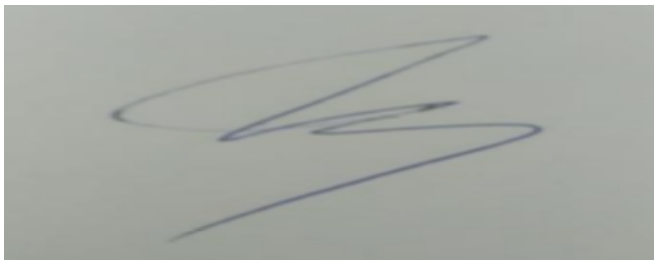
Cedula 1032446921 Bogota, Colombia.



Maria Martin Quinta. Experte de Derechos Humanos.

Coordinadora de Incidencia

Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos
Numero de pasaporte; PAK939281



Fernando Arturo López Antillón DPI 197076216

OMCT
Red SOS-Tortura



Gerald Staberock Secretario General- Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)
Pasaporte núm. C4YI6VC5M



SICAL EUROPA
Avda. Juan de Borbón, 16, 2ºE
30007 Murcia (España)
e-mail: europa@sical.net
Tfno. 34 968 235011
<https://sical.net>

José Manuel Mira Ros, DNI: 22423095G.



Anabella Letona Sibrián

DPI 1920 74520 0101

Directora Regional

Protection International Mesoamérica